

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de julio del 2021.

A despacho de la señora juez el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia formulado por Luis Fernando Vera Rodríguez en contra de Manuel Vera Rodríguez, María Teresa Vera de Villegas y personas indeterminadas, informándole que el término para subsanar las falencias consignadas en el auto inadmisorio venció el 06 de julio del 2021 y dentro del término establecido presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal de Pertenencia
Rad. No.: 17380-31-12-001-2021-00216-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 25/07/2021 se devolvió la demanda y se le otorgó al extremo activo el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

En tal sentido, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20, 26-1 y 28-3 del C.G.P.

Además, el libelo en cuestión satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 89, 368 s.s. y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

1. INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 162-6064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P para tal fin, líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos del dicho municipio, comunicándole lo pertinente.

2. EMPLAZAMIENTO

De otro lado, se ordena el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso, en los términos establecidos por el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, se ordena informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariada y el Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (OCA-IDEA-UN), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Ahora bien, en vista de que en el Certificado de Tradición del bien objeto del presente proceso se advierte que existe una limitación al dominio, se **VINCULA** a la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca (CAR) para que forme parte del presente proceso y desate las acciones en derecho que considere pertinente. Notificación que deberá ser surtida por la parte actora.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso.

Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a las partes demandadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurado por Luis Fernando Vera Rodríguez en contra de Manuel Vera Rodríguez, María Teresa Vera de Villegas y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por la vía del proceso verbal de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas entre los artículos 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, cómo se establece en la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso, en los términos establecidos por el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariada y el Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEXTO: VÍNCULAR a la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca (CAR) para que forme parte del presente proceso y desate las acciones en derecho que considere pertinente. Notificación que deberá ser surtida por la parte actora.

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicado: 17380 31 12 001 2021 00216 00
Luis Fernando Vera Rodríguez en contra de Manuel Vera Rodríguez.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto al demandado, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a los demandados Manuel Vera Rodríguez, María Teresa Vera de Villegas, con la advertencia que dispondrán del término de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ